Trelew, 04 de septiembre de 2023.-

VISTO: Estos autos caratulados “S. L., R. L. c/ L., J. C. del V. s/ Ejecución de Honorarios” (Expte. N° 464 año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 1154865 (21/07/2023 - hoja 7), contra la resolución del 21/07/2023 (hoja 6), concedido en relación y con efecto suspensivo el 26/07/2023 (hoja 8) y fundado por el escrito ID 1161248 (02/08/2023 - hoja 9).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución recurrida la Magistrada de primera instancia indicó que se proveería el escrito digital presentado por el Dr. R. L. S. L. cuando se acredite que la Sentencia Definitiva Nº 4/2023 se encuentra firme, invocando el art. 49 de la Ley XIII N° 4.-

II.- Contra dicha resolución, el Dr. R. L. S. L. mediante el escrito ID 1154865 (21/07/2023 - hoja 7), interpuso recurso de apelación. Al fundarlo, por el escrito ID 1161248 (02/08/2023 - hoja 9) señaló que la naturaleza de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la sentencia, que las resoluciones de segunda instancia son de cumplimiento inmediato y que el recurso de casación no tiene efecto suspensivo salvo su admisión decretada.-

III.- De las constancias de autos se desprende que por el escrito CRU00657900000058582-1 (13/07/2023 - hoja 1/4) el Dr. R. L. S. L. y la Dra. R. L., por su propio derecho, solicitaron la ejecución de sus honorarios, por su labor profesional desarrollada en los autos caratulados “V. C., M. T. c/L., J. C. s/ Acción reinvidicatoria - Daños y Perjuicios” (Expte. N° 10307-2019; Expte. N° 86 - Año 2023 CAT), en la suma de $15.879.780 y, consecuentemente, peticionaron se decrete embargo preventivo y secuestro de los vehículos *“Dominio X., Marca: CHEVROLET, Modelo: CLASSIC 4 P LS ABS+AIRBAG 1.4 N, Tipo: SEDAN 4 PUERTAS, Año Modelo: 2016 de titularidad de L. J. C. del V. D.N.I. N° X. y U. V. P. DNI N° X. en condominio, porcentaje de cotitular: 50 % cada uno”*.-

Que posteriormente, mediante el escrito ID 1154124 (17/07/2023 – hoja 5 y vta.) el letrado peticionó se disponga la habilitación de la feria judicial extraordinaria y se provea el pedido de embargo y secuestro formulado en el escrito de inicio, lo que dio lugar al dictado de la resolución recurrida.-

Por su parte, de las constancias obrantes en el sistema libra, se aprecia que por la Sentencia Definitiva de Familia N° 04/2023 (10/07/2023), la que no se encuentra firme, dictada en los autos “V. C., M. T. c/ L., J. C. s/ Acción Reinvidicatoria - Daños y Perjuicios” (Expte. N° 86 - Año 2023 CAT) que se tiene a la vista, surge que, en lo pertinente, se hizo lugar a la demanda de reivindicación y de daños y perjuicios deducida por M. T. V. C. contra J. C. del V. L., P. U. V. y demás ocupantes, y determinó, por readecuación, por las

tareas realizadas en la instancia de grado, los honorarios del Dr. R. L. S. L. y la Dra. R. L., en conjunto, en un 14% y reguló, por los trabajos realizados ante la Alzada, sus honorarios, en conjunto, en un 4,90%, en ambos casos sobre el valor del inmueble más el capital de condena, con más el I.V.A.. Asimismo, readecuó las costas de primera instancia e impuso las de segunda instancia, en ambos casos, a los accionados vencidos.-

Por otra parte, se observa que en los autos caratulados "V. C., M. T. c/ L., J. C. del V. s/ Medida Cautelar" (Expte. N° 463/2023 CAT), que se tiene a la vista, la Magistrada de primera instancia, teniendo en consideración que la adopción del embargo allí solicitado tiende a proteger la ejecución de la SDF N° 04/2023, dictada por este Tribunal el 10/07/2023, decretó embargo preventivo sobre el 100% de la motocicleta modelo CM200T Marca: HONDA Dominio X. y sobre el vehículo automotor Dominio X. año 1966.-

IV.- Si bien el artículo 49 de la Ley XIII N° 4 dispone que todo honorario regulado judicialmente deberá ser abonado por el condenado en costas dentro de los 10 días hábiles de quedar firme el auto regulatorio, cabe considerar que las medidas cautelares –tal como las peticionadas en autos-, dado su carácter instrumental, protegen la eficacia de la eventual sentencia favorable que se obtenga luego de tramitado el proceso. En la especie, las medidas cautelares peticionadas, en particular, el pedido de embargo de los bienes denunciados, aseguraría la efectiva percepción de los honorarios profesionales oportunamente regulados.-

Nuestro ordenamiento procesal prevé tres clases de embargo, que, en una gradación en cuanto a sus recaudos, tienden a hacer efectiva la ejecución: el primero el embargo preventivo, el que se da ante una simple verosimilitud del derecho, que puede emanar de la contracautela exigida, el segundo el embargo ejecutivo, ante una presunción dada por un título que reúna ciertos requisitos que la ley especifica, y el tercero el embargo ejecutorio, ante una sentencia ejecutoriada. Es posible y frecuente que el embargo preventivo se convierta en ejecutorio, y que, en ciertos supuestos, pueda convertirse en ejecutivo (conf. HIGHTON, Elena I, AREAN, Beatriz A, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Ed. Hammurabi, Tomo IV, Pag. 264).-

Cabe considerar, además, que el objeto del embargo es la individualización y la indisponibilidad del bien afectado, no importa desapropiarlo, toda vez que la cosa embargada continúa siendo de propiedad del ejecutado mientras no se proceda a su ejecución judicial (conf. CNCiv., Sala I, 11/08/98, JA, 2002-II, citado por HIGHTON, Elena I, AREAN, Beatriz A, en *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Ed. Hammurabi, Tomo IV, Pag. 267).-

Bajo tales premisas, si bien la Sentencia Definitiva de Familia N° 04/2023 (10/07/2023) no adquirió firmeza, atento a la naturaleza alimentaria del crédito que se pretende cautelar en autos, encontrándose acreditada la titularidad de los vehículos denunciados, se observa

que en la especie se encuentran acreditados prima facie los requisitos para la concesión del embargo peticionado, más aún cuando así fue entendido por la Magistrada de primera instancia en el expediente N° 463/2023 CAT.-

Por su parte, en cuanto al pedido de secuestro, el art. 223 del CPCC dispone que procederá -respecto a un bien mueble o semoviente- cuando el embargo no asegure por sí sólo el derecho invocado por el solicitante. Asimismo, señala que procederá cuando sea indispensable proveer la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de una sentencia definitiva.-

Para disponer el secuestro de un bien, el criterio de admisión habrá de ser estricto, teniendo en cuenta, por un lado, la naturaleza del acto, los intereses que podrían verse afectados por él y la gravedad, intensidad o irreversibilidad de los efectos que esa cautela es susceptible de producir (conf. KIELMANOVICH, Jorge L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Ed. elDial.libros, Tomo II, pág. 251).-

De esta manera, se ha dicho que *"resulta excesivo el desapoderamiento del vehículo con la entrega de su tenencia a un depositario, cuando el motivo de la causa principal lo constituye el pago de una suma de dinero y no una acción real donde el bien secuestrado fuere el objeto del pleito, ya que los derechos invocados y verosímilmente estimados podían haber sido tutelados por otra medida cautelar que permitiera al deudor continuar con el uso de la cosa"* (Alvarado Velloso y Palacio en *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Tomo V, pag. 246).-

Asimismo, se ha dicho que se considera excesivo el desapoderamiento de un vehículo y entrega de su tenencia al depositario si el motivo fundamental de la causa es el pago de una suma de dinero y no una acción real donde el bien cuyo secuestro se peticiona fuera el objeto del pleito, ya que los derechos invocados y verosímilmente estimados podrían ser tutelados por otra medida cautelar que permita al deudor continuar con el uso de la cosa (conf. HIGHTON, Elena I, AREAN, Beatriz A, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Ed. Hammurabi, Tomo IV, Pag. 469), tal como sucede en la especie.-

Además, para considerar la procedencia o no del secuestro de un bien, se debe evaluar si el solicitante trajo elementos que acrediten razones justificadas para proceder al desapoderamiento de los bienes, que su titular los utilice en forma irracional o abusiva de modo tal que pusiese en evidente peligro su integridad o buen estado de conservación o que los pueda perder, así como también que exista un riesgo jurídico por una eventual enajenación, lo que en la especie no ocurriría si se dispone el embargo peticionado. Por estas razones el secuestro de los vehículos indicados aparece como una medida de seguridad exagerada.-

Por los motivos expuestos, corresponde revocar la resolución del 21/07/2023 (hoja 6) y, corolario de ello, encomendar a la Magistrada de primera instancia que disponga el embargo

solicitado sobre los vehículos Dominio X., Marca: CHEVROLET, Modelo: CLASSIC 4 P LS ABS+AIRBAG 1.4 N, Tipo: SEDAN 4 PUERTAS, Año Modelo: 2016, de titularidad de J. C. del V. L., D.N.I. N° X., y P. U. V., DNI N° X., en condominio en partes iguales.-

V.- En consideración a la naturaleza de las presentes actuaciones, la importancia y eficacia de las labores desarrolladas en esta instancia, así como también el resultado obtenido y el carácter con el que actuara, se regularán los honorarios del Dr. R. L. S. L., en el 0,55% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley de Aranceles); estando al resultado final del juicio para la determinación de imposición de costas.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- REVOCAR la resolución del 21/07/2023 (hoja 6) y, corolario de ello, encomendar a la Magistrada de primera instancia que disponga el embargo solicitado sobre los vehículos Dominio X., Marca: CHEVROLET, Modelo: CLASSIC 4 P LS ABS+AIRBAG 1.4 N, Tipo: SEDAN 4 PUERTAS, Año Modelo: 2016, de titularidad de J. C. del V. L., D.N.I. N° X., y P. U. V., DNI N° X., en condominio en partes iguales.-

II.- REGULAR los honorarios del Dr. R. L. S. L. en el 0,55% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese; estando al resultado final del juicio para la determinación de imposición de costas.-

III.- DEJAR constancia de que la presenta se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto (artículo 274 del C.P.C.C. y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 072 DE 2023 - SIF - CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO